



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002750-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3900813 - 2]**

**VISTO:**

El informe preliminar, INFORME N° 000016-2023-GRED-LAMB/UGEL-L/CPADD [3900813-1] de fecha 14 de abril de 2023; acompañados de un total de 35 folios útiles, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

**I. - ANTECEDENTES:**

- 1.1.-Expediente N°3900813-0 de fecha 12 de setiembre de 2021.
- 1.2.- Acta de la denuncia en la Comisaría PNP Jayanca de 11 de julio de 2021.
- 1.3.- Expediente N° 3902340-0 de fecha 13 de julio de 2021.
- 1.4.- Oficio N° 42-2021-GREL/UGEL-L/I.E10127 “NSA”-JCA.- [390697-0] de 20 de setiembre de 2021
- 1.5.- Informe Escalafonario N° 00107-2023-UGEL.LAMBAYEQUE. de fecha 20 de enero de 2023.

**II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:**

2.1.-Expediente N°3900813-0 de fecha 12 de setiembre de 2021, presentado por el director Julio Moisés Quiroz Ojeda de la I.E. N° 10127 “Nuestra Señora de Fatima”; informe el hecho delictivo de hurto agravado en la Institución Educativa, el cual ocurrió en horas de la madrugada el día domingo 11 de julio de 2021, motivo por el cual el administrado interpuso denuncia ante la Comisaría PNP Jayanca a fin de que se identifique a los responsables de la sustracción de los bienes de la Institución Educativa. En el Acta de la denuncia en la Comisaría PNP Jayanca de 11 de julio de 2021, se indica que se ha sustraído: i) un Televisor de 49 pulgadas, marca LG de color negro, ii) Alimentos del Programa de Alimentación Escolar “Qaliwarma”; iii) Mochila de emergencia, la misma que se utiliza en casos de riesgos y desastres naturales; y que todo lo hurtado está valorizado aproximadamente en mil quinientos soles.

2.2.- Expediente N° 3902340-0 de fecha 13 de julio de 2021, presentado por el director Julio Moisés Quiroz Ojeda de la I.E. N° 10127 “Nuestra Señora de Fátima”; indica que el 12 de julio de 2021 fue informado que pretendían ingresar una persona al interior de la Institución Educativa, quien había huido del lugar; por lo que alcanza la copia del Acta policial de 12 de julio de 2021.

2.3.- Oficio N° 42-2021-GREL/UGEL-L/I.E10127 “NSA”-JCA.- [390697-0] de 20 de setiembre de 2021, presentado por el director Julio Moisés Quiroz Ojeda de la I.E. N° 10127 “Nuestra Señora de Fátima”; hace conocimiento la Disposición Fiscal N° 01-2021 del caso N° 621-2021 de fecha 06 de agosto de 2021 emitida por la segunda fiscalía penal corporativa de Motupe, notificado el 17 de setiembre del 2021; donde dispone la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria sobre el hurto agravado.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002750-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3900813 - 2]

2.4.- Informe Escalafonario N° 00107-2023-UGEL.LAMBAYEQUE. de fecha 20 de enero de 2023 del docente Julio Moisés Quiroz Ojeda (denunciante) con DNI N° 17550652, se encuentra en situación laboral en actividad con 36 años de servicio en el Magisterio, además no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauración de procesos administrativos disciplinarios.

### III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

3.1.- Que, mediante la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55° precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Y en su artículo 59° indica: "Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...)"

3.2.- En ese sentido, resulta relevante en este punto señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS: "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." Asimismo, prescribe sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece en el numeral 8 "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva", es a ello no se ha encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria que implique la participación de algún docente.

Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes es del criterio que no existen elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad de algún docente.

3.3.- En principio es de indicar que la potestad de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

3.4.- Teniéndose en cuenta ello, es pertinente considerar que una de las funciones de esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes -CPPADD será precalificar la presunta falta una vez efectuadas las investigaciones realizadas en virtud de un reporte o denuncia, debiendo recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del caso; constituyendo un deber de nuestro despacho, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; debiendo previamente proceder a valorar los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

3.5.- Que, acuerdo al Artículo 95° de la Ley N° 29944., señala lo siguiente: La Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para docentes ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean emitidas; f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; h) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.

3.6.- Que, mediante Acta N° 17- 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 04 de abril de 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de Lambayeque RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio correspondiente: ARCHIVAR, el presente expediente N° 3900813-0; de fecha 12 de julio de 2021, donde se da a conocer el hurto de bienes de la Institución Educativa.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002750-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3900813 - 2]

### IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DISPONE EL ARCHIVO

4.1.- Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes es del criterio que no existen elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad de algún docente (s) con respecto a los hechos expuestos en el expediente, a tenor de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la precalificación de la denuncia conforme lo señala la Ley de la Reforma Magisterial en el Artículo 95°.

4.2.- De los actuados obrantes en el expediente administrativo, como hecho constitutivo de presunta falta disciplinaria, en la Acta de la denuncia verbal ante la Comisaría PNP Jayanca de 11 de julio de 2021, en que se el director Julio Moisés Quiroz Ojeda (denunciante), denuncia ante la Comisaría PNP–Jayanca, los hechos ocurridos a las 11:30 aproximadamente, sobre el hurto de bienes de la Institución Educativa, y que todo lo hurtado está valorizado en Mil Quinientos soles aproximadamente; además el Acta de Constatación Policial, mediante el cual el personal de CPNP–Jayanca , se constituyeron hasta el lugar en donde ocurrieron los hechos, esto es en la Institución Educativa; y declaración testimonial de José Jael Ramos Suyón, quien narra la forma y circunstancia de cómo se percató del hecho en agravio de la Institución Educativa, agregando que no hay cámaras de seguridad ni personal de vigilancia en la dicha Institución.

En ese sentido, no se tiene conocimiento de quien o quienes son las personas que habrían cometido el presunto hecho delictivo, por lo que no existen datos que coadyuven a la plena identificación; es decir al no haberse logrado la identificación del responsable(s), no obteniendo indicio alguno que oriente la presente investigación hacia una persona determinada, no es posible iniciar proceso administrativo disciplinario; ya que la obligación de esta Comisión tiene la función de investigar; por ende si no existe mínimo medio probatorio necesario de la realidad o certeza; el caso debe archivarse.

La Justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (docentes).

Cabe recordar que el proceso disciplinario es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente a cumplir con el objetivo de constituir un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido alguna falta administrativa.

4.3.- Por lo anteriormente expuesto y en observancia del Numeral 6.4.24. puntos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, se concluye que, los presuntos actos de hurto realizados en la Institución Educativa no existe una presunta responsabilidad de algún docente(s), al momento que se cometieron los supuestos hechos materia de investigación, por no existir medios probatorios de convicción, pues la documentación remitida resulta insuficiente a efectos de determinar responsabilidad por la presunta comisión de una falta administrativa, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente; además de manera convincente no existe responsabilidad administrativa alguna del Director JULIO MOISES QUIROZ OJEDA, de la Institución Educativa N.º 10127 “Nuestra Señora de la Asunción” del distrito de Jayanca, Provincia de Lambayeque; en consecuencia se dispone el archivo respectivo.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario, por carecer de medios probatorios idóneos, pues la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
EDUCACION LAMBAYEQUE  
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002750-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3900813 - 2]

de la presunta Comisión, ya que no se ha identificado al(los) responsable(s) de una presunta falta administrativa disciplinaria, de tal manera que, no se podría determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que implique la participación de docente (s); por lo que consecuentemente, debe archivar el caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO MOISES QUIROZ OJEDA** con las formalidades de Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente  
AMADO FERNANDEZ CUEVA  
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 02/05/2023 - 18:37:40

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*